

bres las calles de las poblaciones del Distrito Federal, en donde no puedan establecerse postes, siempre que obtengan el permiso de los propietarios de las fincas respectivas, para hacer pasar dichos alambres por las azoteas ó para apoyarlos en los muros de las fachadas.

CAPITULO III.

Instalaciones subterráneas.

Cláusula vigésima. Los concesionarios podrán instalar y conservar conductores subterráneos en todas ó en cualesquiera de las calles de la ciudad de México y de las otras poblaciones del Distrito Federal, previo el permiso de la Dirección General de Obras Públicas, y siempre que no haya inconveniente por virtud de derechos adquiridos con anterioridad por otras empresas ó compañías.

Cláusula vigésimaprimerá. Los cables que se empleen en la instalación subterránea serán blindados y colocados directamente dentro de tierra ó estarán cubiertos con plomo ú otro material protector, y colocados en conductos completos de barro ú otro material adecuado, prohibiéndose en las líneas de alto voltaje el sistema de conductos sólidos; esto es, el de medias canales llenas de plomo ó de cualquiera otra substancia que solidifique. En todo caso los cables serán aprobados de antemano por la Dirección General de Obras Públicas y para ese efecto los concesionarios le presentarán muestras de dichos cables, acompañadas del certificado de la fábrica de donde procedan, en que conste que han resistido satisfactoriamente á un potencial del doble por lo menos, del que deben soportar en el servicio normal, expresando también la resistencia de su capa aisladora.

Cláusula vigésimasegunda. Los trabajos para las instalaciones subterráneas en las calles, se ejecutarán conforme al plano que apruebe la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con la cláusula vigésimacuarta y de la siguiente manera:

Cada semestre, los concesionarios recabarán de la Dirección General de Obras Públicas y ésta les proporcionará, una noticia escrita de las calles en que deban ejecutarse las instalaciones subterráneas durante el semestre siguiente, fijándoles un plazo prudente para cada calle. La Dirección podrá determinar que los plazos sean comunes para las demás empresas, si las hubiere, que hayan de hacer instalaciones subterráneas, á fin de que todos trabajen simultáneamente en las mismas calles.

Si pasado el plazo que para el objeto se les señalare, los concesionarios no ejecutaren las obras correspondientes en algunas de las calles designadas, no podrán ya hacer en ellas las obras de instalación, si no es con un nuevo permiso de la Dirección General de Obras Públicas.

Si abierta una calle para hacer en ella una instalación subterránea no se terminase ésta en el plazo que se hubiere designado, los concesionarios sufrirán una multa de cincuenta pesos diarios por el tiempo que exceda del que se les concedió.

Cláusula vigésimatercera. Cuando se vaya á pavimentar una calle donde deban establecerse líneas, la Dirección General de Obras Públicas dará aviso por escrito á los concesionarios para que éstos puedan colocar sus instalaciones subterráneas dentro del plazo prudente que les señale, antes de que se construyan los nuevos pavimentos.

Cláusula vigésimacuarta. Las instalaciones subterráneas se harán conforme al plano respectivo que los concesionarios someterán á la Dirección, la que podrá modificarlo; pero si no lo hace en el plazo de un mes, se tendrá por aprobado el plano y la compañía concesionaria podrá ejecutar sus trabajos de conformidad con él. Dichos trabajos se ejecutarán previas las licencias respectivas que otorgará la Dirección de acuerdo con los reglamentos y acuerdos que estuvieren en vigor, á efecto de no entorpecer el tráfico. Los planos que debe someter la compañía para obtener las licencias de que se habla antes, comprenderán: las banquetas, los pos-

tes, coladeras, tomas de agua, etc., que existen en las calles, y estarán acompañados de una ó más secciones transversales de la propia calle, señalándose en ella la atarjea, tubos para el agua y demás instalaciones subterráneas que hubiere. La Dirección General de Obras Públicas se obliga por su parte á suministrar los datos relativos á las atarjeas y tubos de agua, que fueren necesarios para formar dichas secciones transversales.

La presentación de dichos planos y secciones no será necesaria para las conexiones de las instalaciones de casas ó edificios.

Cláusula vigésimaquinta. La dirección cuidará de que la colocación de los cables sea tal, que se evite la acción electrolítica sobre las cañerías del agua y del saneamiento, siendo á costa de la compañía concesionaria las obras que á ese efecto hayan de efectuarse.

Cláusula vigésimasexta. Las cepas ó excavaciones que se practiquen para la instalación de conductos subterráneos, no quedarán abiertas sino el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que el pavimento de la calle ó banqueta, en su caso, serán repuestos por la Dirección General de Obras Públicas ó por la empresa que ésta designe, á costa de la compañía concesionaria, quien pagará la proporción que le corresponda, ó en su caso, el costo total. Igualmente serán por cuenta de ésta todas las obras ó reparaciones que se hagan con motivo de sus instalaciones. La compañía pagará el importe de las obras de reposición de pavimentos á la persona ó empresa que las hubiere ejecutado por orden de la Dirección General de Obras Públicas, para lo cual bastará que la persona ó empresa que haya hecho la reposición presente á la compañía sus cuentas autorizadas por la Dirección.

Cláusula vigésimaséptima. La compañía concesionaria tomará todas las precauciones necesarias á fin de que las uniones de los cables principales y secundarios estén debidamente hechas, de tal manera, que impidan eficazmente el acceso de la humedad á tales uniones.

Cláusula vigésimaoctava. Las cajas de distribución, corta-circuitos y registros que se establezcan para uso y conservación de los cables, estarán dispuestos de tal modo que al mismo tiempo que reúnan las condiciones técnicas que demanden, garanticen también la seguridad pública, no sólo respecto al perfecto aislamiento eléctrico, sino también respecto á la resistencia del tráfico que tengan que soportar. Dichas cajas se establecerán al nivel de la superficie del pavimento y estarán dispuestas de modo que puedan abrirse solamente por medio de un instrumento especial. Las mismas cajas deberán estar al abrigo de las invasiones del agua, y sus cubiertas serán de asfalto en las calles pavimentadas con ese material, ó de fierro.

Cláusula vigésimanovena. Los circuitos que se formen con la red de conductores estarán dispuestos de tal manera que en cualquier momento se puedan separar uno de otro. La Dirección General de Obras Públicas, cuando lo considere oportuno, podrá exigir que se hagan las pruebas conducentes á este efecto, proporcionando la compañía concesionaria los elementos necesarios para hacerlas.

Cláusula trigésima. Los cables ó conductores subterráneos se establecerán de manera que no interrumpan nunca el servicio de los conductores de agua ó de las otras instalaciones.

Cláusula trigésimaprimerá. Llegado el caso de que el Gobierno establezca un servicio de ductos subterráneos y determine que en ellos se alojen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías ó individuos que exploten energía eléctrica, los concesionarios también alojarán sus nuevas líneas en esos ductos, siempre que reúnan las condiciones necesarias y apropiadas para dicho servicio; y pagarán la cuota ó impuesto que fija la ley ó reglamento que sea igualmente aplicable á las demás compañías ó individuos particulares que usen los referidos ductos.

La prevención anterior no comprende las instalaciones subterráneas que los concesionarios tengan ejecutadas antes del establecimiento de ductos.

Cláusula trigésimasegunda. Al hacerse las instalaciones subterráneas para otros servi-

cios públicos, la Dirección General de Obras Públicas procurará que no se modifiquen las instalaciones de la compañía concesionaria; pero si esto fuere indispensable, dichas modificaciones se ejecutarán por la compañía á su costa, y en el plazo prudente que de común acuerdo se fije.

Cláusula trigésimatercera. La Dirección facilitará el uso del agua de la ciudad, para las obras que los Sres. Veyán, Jean y Compañía ejecuten en las vías públicas de la capital.

CAPITULO IV.

Cláusula trigésimacuarta. La compañía concesionaria se obliga, durante el término de veinte años, á vender dentro de los límites del Distrito Federal, en las zonas donde tenga ó tuviere en lo sucesivo instalaciones trasmisoras y siempre que los centros de consumo estén á una distancia no mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y transformadoras del alto voltaje, á que se refieren las cláusulas segunda y tercera, el caballo de energía eléctrica de 736 vatios segundo ($\frac{75 \text{ kms}}{1\text{a}}$) ministrado todos los días durante doce horas consecutivas al día, á precios que no excedan de los siguientes:

Para motores de 200 caballos ó más: \$90 anuales por caballo.

Para motores de menos de 200 caballos, pero no menos de 100: \$100 anuales por caballo.

Para motores de menos de 100 caballos, pero no menos de 50: \$110 anuales por caballo.

Para motores de menos de 50 caballos, pero no menos de 5: \$180 anuales por caballo.

Para motores de menos de 5 caballos, el precio máximo será el mismo que para los servicios de alumbrado y calefacción.

En el caso de que los puntos de consumo ubicados en el Distrito Federal estén á una distancia mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y transformadoras del alto voltaje, los precios antes expresados podrán aumentarse en una cantidad que no exceda de cinco por ciento sobre el costo que tengan las líneas transmisoras ó instalaciones adicionales, que la compañía concesionaria haya de establecer para la ministración de la energía. Para el servicio de alumbrado y calefacción, la compañía concesionaria cobrará como máximo dos centavos por hectovatio.

Cláusula trigésimaquinta. En el evento de que las compañías vendieren energía eléctrica á otra persona ó empresa, para que éstas ministren esa misma energía al público, ya sea por cuenta propia ó por cuenta de la compañía concesionaria, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz ú otros usos, las cuotas ó precios que por dichos servicios hayan de cobrarse á los consumidores, en ningún caso excederán de los que expresa la cláusula que precede, y así se hará constar en los respectivos contratos.

Cláusula trigésimasexta. Los concesionarios se obligan á que pasados los veinte años que deban estar en vigor las tarifas de que habla la cláusula anterior, las nuevas tarifas que fijerán serán con la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Cláusula trigésimaséptima. La compañía concesionaria se obliga á proporcionar alumbrado y fuerza á los edificios federales ó de beneficencia pública del Distrito Federal, siempre que estuvieren ubicados en calles en que la compañía tenga hechas sus instalaciones, con una rebaja de veinte por ciento sobre el precio que cobre á los particulares, haciendo, sin costo alguno para el Gobierno, la instalación de los cables alimentadores y de los transformadores y medidores con sus conexiones correspondientes entre los mismos, y quedando todos los materiales de la propiedad de la compañía. Por su parte la autoridad competente concederá gratuitamente á la compañía concesionaria en los edificios ó lugares pertenecientes al Gobierno, los locales necesarios para las instalaciones de los transformadores y demás aparatos, tanto para el servicio del edificio de que se trate, como para el servicio público en el circuito respectivo.

Cláusula trigésimoa octava. La compañía tendrá obligación de dar aviso oportuno por escrito á la Dirección del lugar en que vaya á ejecutar sus obras, para que dicha Dirección pueda inspeccionar debidamente la colocación de los cables, cajas de distribución, corta-circuitos y demás instalaciones existentes ya.

Cláusula trigésimanovena. El Gobierno podrá examinar en cualquier tiempo el estado de las instalaciones de la compañía concesionaria, la que estará obligada á facilitar los elementos necesarios para dicha inspección.

Cláusula cuadragésima. La compañía será exclusivamente responsable, en los términos de la ley, de los perjuicios que resientan, ya sea el público ó las otras instalaciones de cualquiera clase, á consecuencia de las deficiencias de la compañía; la cual queda obligada á ejecutar las obras de reparación necesarias para prevenir ó remediar tales deficiencias á juicio de peritos, en los términos de la cláusula octava.

Cláusula cuadragésimaprimera. La compañía concesionaria se sujetará á los reglamentos expedidos y que se expidan relativos á instalaciones eléctricas y obras en las vías públicas, que sean igualmente aplicables á las otras empresas ó individuos que exploten energía eléctrica, siempre que dichos reglamentos no sean contrarios á las disposiciones de esta concesión.

Cláusula cuadragésimasegunda. La compañía concesionaria quedará sujeta al pago de los impuestos aplicados á las demás empresas que exploten la energía eléctrica.

Cláusula cuadragésimatercera. La compañía concesionaria queda obligada á suministrar constantemente y durante la vigencia del presente contrato, cuando menos ocho mil caballos de fuerza en el Distrito Federal, no permitiéndosele en ningún caso la introducción de menor cantidad de energía eléctrica.

CAPITULO V.

Previsiones generales y penas.

Cláusula cuadragésimacuarta. Tanto las concesiones y franquicias que se otorgan á los concesionarios como las obligaciones que se les imponen por este contrato, sin más excepción que la que menciona la cláusula trigésimacuarta, durarán noventa años; es decir hasta el 31 de diciembre de 1997.

Al expirar los noventa años, los Sres. Veyán, Jean y Compañía, retirarán todas sus instalaciones, excepto los conductos y cajas de mampostería, dejando las calles y sitios públicos que hubieren ocupado, enteramente libres y en perfecto estado á satisfacción de la Dirección General de Obras Públicas.

Cláusula cuadragésimaquinta. La presente concesión no podrá ser traspasada sin previa autorización del Gobierno, sin que esto entrañe prohibición para que pueda ser incluida en las hipotecas ó gravámenes que la compañía estableciere sobre el conjunto de sus propiedades.

Cláusula cuadragésimasexta. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas á los concesionarios por las cláusulas quinta, sexta, duodécima, décimacuarta, vigésimaprimera y trigésimaséptima, será causa de que la Dirección General de Obras Públicas les imponga multas desde veinte hasta quinientos pesos, según la gravedad de la infracción. Si, no obstante la imposición de la multa, la compañía no diere cumplimiento á la obligación infringida en el plazo que se le señale, la Dirección General de Obras Públicas podrá ejecutar las obras ó adoptar las medidas necesarias para remediar la infracción, haciéndolo á costa de la compañía.

Cláusula cuadragésimaséptima. Dentro del término de un año los concesionarios darán principio á las obras á que este contrato se refiere; entendiéndose que queda cumplida esta

obligación cuando tengan hechas sobre el terreno, dentro del Distrito Federal, obras cuyo importe sea, cuando menos, de veinte mil pesos, lo cual se comprobará á juicio de la Dirección General de Obras Públicas.

Cláusula cuadragésimoctava. Dentro del plazo de cinco años estarán terminadas las obras y funcionando á satisfacción de la Dirección, en términos de poder suministrar para el servicio público la energía eléctrica correspondiente cuando menos á los ocho mil caballos de fuerza á que se refiere la cláusula cuadragésimatercera.

Cláusula cuadragésimanovena. Para garantizar las obligaciones que le imponen las dos cláusulas anteriores, la compañía depositará en la Tesorería General de la Federación, antes de firmar este contrato, veinte mil pesos en bonos de la Deuda Pública nacional.

Cláusula quincuagésima. La presente concesión caducará:

I. Por traspasarla á otra persona ó compañía sin la previa autorización del Gobierno;

II. Por suspender durante dos meses consecutivos el servicio en conjunto de las líneas conductoras que la compañía tuviere establecidas;

III. Por no dar principio á las obras ó no terminarlas en los plazos y condiciones que expresan las cláusulas cuadragésimaséptima y cuadragésimoctava;

IV. Por no cumplir la compañía con lo que dispone la cláusula cuadragésimatercera.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Gobernación, la que fijará previamente á la compañía concesionaria un plazo de treinta días para ser oída. Declarada la caducidad, la compañía no tendrá derecho alguno para abrir las calles, con objeto de retirar sus instalaciones subterráneas, y se obliga expresamente, respecto de las instalaciones aéreas, á retirarlas en los plazos y lugares que fije la Dirección de Obras Públicas, haciendo en los pavimentos y banquetas las obras necesarias para reparar los desperfectos que cause dicha remoción, previa garantía del pago correspondiente; y si no lo hiciere, la Dirección General de Obras Públicas podrá mandar ejecutarlas á costa de la compañía concesionaria, cubriéndose de los gastos consiguientes con el producto de la venta de los objetos que formen las instalaciones, sin perjuicio de su derecho para cobrar á la compañía la que faltare.

En cuanto á las instalaciones subterráneas los concesionarios podrán retirar los cables dentro del término de un año siempre que ello pueda hacerse sin romper los pavimentos, quedando los ductos á beneficio de la ciudad, así como los cables que no hubieren sido retirados en dicho plazo.

Si la caducidad fuere declarada por alguna de las causas que expresa la fracción III de esta cláusula, la compañía concesionaria perderá en favor del Gobierno los veinte mil pesos en bonos que haya depositado en la Tesorería General de la Federación, según lo estipula la cláusula cuadragésimanovena.

Cláusula quincuagésimaprimerá. Para todos los efectos de este contrato, la compañía concesionaria se considera mexicana, y domiciliada en la ciudad de México, donde tendrá siempre su representante legalmente acreditado. Si no lo hiciere, los acuerdos y determinaciones que el Gobierno tenga que comunicarle surtirán sus efectos con el único requisito de que sean publicados en el *Diario Oficial*.

Cláusula quincuagésimasegunda. Los términos á que se refiere este contrato, se contarán desde el día de la publicación del decreto que lo apruebe.

Cláusula quincuagésimatercera. Para que este contrato surta sus efectos, es necesario que sea aprobado por el Congreso de la Unión. Este contrato queda extendido por duplicado y legalizadas cada una de las hojas, tanto el principal, cuanto las del duplicado, con timbres de \$5.00, cinco pesos que ministran los concesionarios, conforme á lo dispuesto en el inciso I de la fracción 29 de la tarifa de la ley de la Renta Federal del Timbre fecha 1º de junio de

1906, y además con un timbre de \$1.00, un peso en cada una de las hojas del principal y también las del duplicado según lo previene el párrafo B del inciso IV de la fracción 29 ya citada.

México, agosto 12 de 1908.—*Guillermo B. Puga.—Veyán, Jean y Compañía, S. en C.—*Rúbricas.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1908.

NUMERO 867.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Matilde López de Valadez, los derechos al uso de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes, en el Estado de este nombre.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que tiene usted hechas ante esta Secretaría á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes, en el Estado de este nombre, para el riego de terrenos llamados «Los Horcones», le manifiesto que habiéndose hecho el estudio de los documentos que adjuntó á su petición y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Pedro ó Aguascalientes en el Estado de este nombre, para el riego de los terrenos denominados «Los Horcones»; en el concepto de que la cantidad de agua se fijará cuando se haga la reglamentación del río expresado y de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, diciembre 19 de 1908.—*O. Molina*.—A la Sra. Matilde López de Valadez.—Aguascalientes.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 19 de 1908.

NUMERO 868.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato de fecha 20 de mayo de 1908 celebrado con Carlos Vega Schiafino, para la exploración y explotación de fuentes de petróleo ó criaderos de carburos é hidrocarburos gaseosos y sus derivados, en terrenos de la Costa Occidental de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: